

CAUSA: "Frente de la Esperanza
s/oficialización de lista de
candidatos" (Expte. N° 2550/95
CNE) TUCUMAN

FALLO N° 1865/95

///nos Aires, 21 de abril de 1995.-

Y VISTOS: Los autos "Frente de la Esperanza
s/oficialización de lista de candidatos" (Expte. N° 2550/95
CNE), venidos del juzgado federal electoral de Tucumán en
virtud de los siguientes recursos de apelación interpuestos
contra la resolución de fs. 38/40: a) deducido a fs. 41 y
vta. y fundado a fs. 97/98, contestado a fs. 102/104 vta.;
b) deducido en subsidio a fs. 62/64 vta.-

A fs. 111/113 vta. obra el dictamen del
señor fiscal actuante en la instancia, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 17 el apoderado del
"Frente de la Esperanza" -distrito Tucumán- acompaña la
lista de candidatos a diputados nacionales para su
oficialización, con una mujer -la señora Nélide de Vargas
Aignasse- en el cuarto lugar de la nómina de titulares.-

A fs. 22/23 el señor Procurador Fiscal
Federal estima que dado que el Partido Justicialista
renueva tres cargos de diputados la ubicación de la mujer
no puede ir más allá del tercer lugar (cfr. dictamen citado
y aclaración de fs. 37).-

A fs. 31/36 contesta el apoderado de la
alianza y a fs. 38/40 el señor juez de primera instancia

resuelve oficializar la lista de candidatos en la forma presentada.-

Considera, en sustancia, que la primera parte del art. 60 del Código Electoral Nacional obliga a los jueces a registrar las listas de los candidatos públicamente proclamados y el tercer párrafo dice que esas listas deberán tener mujeres en un mínimo de un 30%. Concluye que en el caso en estudio el partido cumplió con ambos preceptos y agrega que todas las mujeres aceptaron conformes su ubicación en la lista, habiendo sido proclamada la única lista presentada sin recibir impugnación alguna.-

Esta decisión motiva el recurso de apelación del señor representante del Ministerio Público Fiscal, quien expresa agravios a fs. 97/98, los cuales son contestados a fs. 102/104 vta. por el apoderado del "Frente de la Esperanza".-

A fs. 41 y vta. se presenta la señora Nélide Mazzaglia de Vargas Aignasse, constituyéndose en parte y solicitando ser incluida dentro de los tres primeros lugares de la lista de candidatos, a lo que el magistrado no hace lugar por considerar que la nombrada no es parte en estas actuaciones (fs. 41 vta.). Ello motiva el recurso de reconsideración con apelación en subsidio y el incidente de nulidad de fs. 62/64 vta.. A fs. 66/67 el señor juez no hace lugar al recurso de reposición, rechaza el incidente de nulidad y concede la apelación subsidiaria.-

A fs. 111/113 vta. el señor Fiscal actuante en esta instancia solicita que la resolución en recurso sea revocada y que se ordene al Partido Justicialista -distrito Tucumán- que reordene la lista de candidatos presentada intercalando a la señora Nélida Mazzaglia de Vargas Aignasse en el segundo lugar de la lista de conformidad a los resultados de las elecciones internas efectuadas al efecto.-

2°) Que el hecho de que la lista presentada por el "Frente de la Esperanza" fuera proclamada sin merecer impugnación por parte de las mujeres que la integran no es óbice a que la justicia disponga, incluso de oficio, su adecuación a las disposiciones de una norma que legisla sobre una materia de orden público (conf. fallo CNE N° 1836/95), toda vez que esa misma norma dispone expresamente que "no será oficializada ninguna lista que no cumpla con esos requisitos".-

3°) Que tampoco cabe anteponer al cumplimiento de dicha disposición de raíz constitucional (art. 37 y la cláusula transitoria segunda de la Constitución Nacional) -como lo es la previsión sobre "cupos femeninos" contenida en el art. 60 del Código Electoral Nacional- la alegada voluntad del electorado partidario. Ello así porque tal voluntad no es omnímoda sino que debe ejercerse dentro del referido marco constitucional y legal, siendo responsabilidad de los partidos políticos adecuar su normativa y los mecanismos electorales internos de modo tal que las listas resultantes de los procesos destinados a

nominar candidatos a cargos electivos queden ajustadas a las exigencias legales.-

4°) Que el argumento según el cual el "Frente de la Esperanza" está actualmente constituido por sólo tres de los partidos que conformaron la alianza de igual nombre en el año 1991 y que ésta no sería entonces continuadora de aquélla, tratándose así de una nueva alianza "sobre la que no puede exigirse cumplimiento de orden alguno ya que no renueva candidaturas", no puede ser atendido.-

En efecto, más allá de la esencial transitoriedad de las alianzas (art. 10 de la ley 23.298 y fallos CNE N° 181/85, 363/87, 798/89, 962/91 y 1088/91, entre otros), lo cierto es que el Partido Justicialista fue objetivamente el principal integrante de la alianza "Frente de la Esperanza" que compitió en las elecciones de 1991 y lo es también de la que con igual nombre participará en las elecciones del 14 de mayo próximo. Por otra parte, los diputados logrados a través de dicha alianza en 1991 componen el bloque del Partido Justicialista (cfr. la publicación de la Secretaría de la Cámara de Diputados de la Nación que detalla la composición y las comisiones de dicha Cámara, 1a. edición, año 1992). De modo tal que la actual alianza "Frente de la Esperanza", en tanto está principalmente constituida por el Partido Justicialista, así como lo estaba la que compitió en los comicios de 1991, constituye una fuerza política con representatividad conocida. Resultaría contrario a la realidad objetiva

considerar a dicha coalición de partidos como si se tratara de una entidad totalmente nueva cuyo potencial electoral no tiene antecedentes. Por consiguiente, aparece como razonable tomar como pauta para el cálculo del cupo femenino" las bancas que renueva el Partido Justicialista a través de la alianza "Frente de la Esperanza".-

5°) Que, ello sentado, debe recordarse que según lo tiene reiteradamente dicho el Tribunal, cuando el art. 60 del Código Electoral Nacional expresa que la lista debe estar integrada por un 30% de mujeres "en proporciones con posibilidades de resultar electas" debe entenderse que se refiere a posibilidades "reales" o "efectivas", no simplemente teóricas. Lo que el legislador ha querido es posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a la función legislativa, en una determinada proporción. Si así no fuera, la existencia misma de la ley carecería de todo sentido, lo que no es dable suponer, toda vez que la inconsecuencia del legislador no se presume (conf. fallos CNE N° 1566/93 y 1836/95).-

Si esto es así, la integración de la mujer en las listas debe efectivizarse de tal modo que resulte, con un razonable grado de posibilidad, su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley. Y tal razonable grado de posibilidad sólo puede existir si se toma como base para el cómputo del 30% la cantidad de bancas que el partido renueva (cf. fallo cit.)-

La agrupación de autos renueva 3 bancas. La adecuada observancia de la norma citada exige

entonces que haya una mujer entre los tres primeros candidatos, por lo que la señora Nélide Mazzaglia de Vargas Aignasse deberá ocupar uno de los tres primeros lugares de la lista (Cf. fallos CNE N°s 1566/93 y 1855/95).-

Por otra parte, si el partido obtuviera las tres bancas que renueva y no hubiera una mujer entre los tres primeros candidatos no se satisfaría el propósito de la ley, de acuerdo con lo expresado más arriba, puesto que la representación sería en tal caso ciento por ciento masculina. Y para que una mujer ubicada en el cuarto lugar pueda acceder a una diputación sería necesario que el partido mejorara en forma apreciable su caudal de votos y obtuviera una cuarta banca, lo cual si bien no es, por cierto, en modo alguno descartable, constituye una expectativa de concreción sin duda más remota que la de simplemente conservar las que renueva (cfr. Fallos 1850/95 y 1851/95).-

6°) Que en cuanto a lo dictaminado por el señor Fiscal en el sentido de que la señora de Vargas Aignasse debe ocupar el segundo lugar por ser la mujer mejor ubicada en la lista que obtuvo dicho lugar en las elecciones internas, si bien el criterio es acertado, no corresponde en esta instancia resolver en ese sentido. Ello así, por un lado, por cuanto se trata de una cuestión que no ha sido planteada. Y, por el otro, porque la etapa de registro de candidatos no tiene otro objeto que la comprobación de que los candidatos reúnen las calidades necesarias constitucionales y legales del cargo para el

cual se postulan y de que se cumplen las exigencias del art. 60, 2° párrafo del Código Electoral Nacional (confr. fallos CNE. N° 751/89 y 1045/91, entre otros), por lo que no es, en principio, la adecuada para decidir cuestiones vinculadas con el proceso interno de selección de candidatos que no fueron planteadas en su oportunidad en el marco de las disposiciones de la ley 23.298.-

7°) Que en cuanto a la apelación deducida en subsidio contra la providencia de fs. 41 vta., carece de interés jurídico actual pronunciarse al respecto toda vez que el interés de la recurrente en cuanto al fondo de la cuestión en debate queda satisfecho por la forma en que se resuelve esta causa.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: revocar la resolución apelada y disponer que la alianza "Frente de la Esperanza" recomponga la lista de candidatos a diputados nacionales, incluyendo a la señora Nélide Mazzaglia de Vargas Aignasse entre los tres primeros lugares de la misma.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber al señor juez de primera instancia por facsímil y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen. ENRIQUE V. ROCCA - RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ORLANDI - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-